

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Apelante

v.

SOUTH COST GENERAL
CONTRACTORS, INC., Y
OTROS

Apelados

KLAN201600838

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CD2013-2313
(908)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos United Surety & Indemnity Company (en adelante, USIC o la parte apelante) para solicitar la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (por sus siglas, TPI), el 16 de mayo de 2016. Mediante dicho dictamen el foro apelado declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentada por dicha parte. En consecuencia, mantuvo la Sentencia Sumaria de 14 de abril de 2016, en la que desestimó en su totalidad la demanda y le impuso a USIC el pago de los gastos, costas y honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

Los hechos que informa esta causa de acción se originan el 20 de febrero de 2008, cuando USIC expidió una fianza de cumplimiento y otra de pago en beneficio del Municipio de Patillas

(en adelante, el Municipio). Las fianzas fueron expedidas a solicitud de South Cost General Contractors, Inc., (en adelante, South Cost o la parte apelada), quien como contratista, tenía a su cargo la construcción de un mini estadio en dicha municipalidad.

Ante el incumplimiento del Municipio con el pago de ciertos trabajos realizados, South Cost presentó una demanda en cobro de dinero y sobre incumplimiento de contrato en contra del Municipio.¹ Por su parte, el Municipio reconvino y además, instó una demanda contra tercero en contra de USIC para que finalizara la construcción del proyecto, en virtud de las fianzas expedidas.

La parte aquí apelante contestó la reclamación del Municipio y señaló que no procedía la ejecución de la fianza. Planteó como defensa afirmativa que su obligación era contingente al incumplimiento de South Cost y que, no habiendo esta última incumplido sus obligaciones bajo el contrato de construcción, procedía la desestimación con perjuicio de la reclamación instada por el Municipio en su contra.

South Cost y el Municipio presentaron una moción informando estipulación. El Municipio se comprometió a pagarle a South Cost \$60,000.00, a cambio de que South Cost desistiera con perjuicio de la reclamación en su contra. Cabe señalar, que aunque USIC no formó parte del acuerdo, el Municipio desistió de la Demanda contra Tercero. El 31 de mayo de 2013, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Patillas, emitió una Sentencia acogiendo el acuerdo entre las partes. Dicha dictamen advino final, firme e inapelable.

El 20 de septiembre de 2013, USIC presentó el pleito de epígrafe. Sostuvo que era obligación de la aquí apelada reembolsarle todo gasto a consecuencia de la expedición de las

¹ *South Cost General Contractors, Inc. v. Municipio de Patillas*, caso núm. G3CI200900152.

fianzas. En ese sentido, señaló que incurrió en gastos y honorarios de abogado ascendentes a \$44,087.52 para evaluar, procesar y atender la Demanda contra Tercero presentada por el Municipio en el pleito instado por South Cost.

South Cost, por su parte, contestó la demanda, admitió alguna de las alegaciones, mientras que negó otras, y formuló la aplicación de varias defensas afirmativas. Posteriormente, solicitó la desestimación sumaria del pleito. Alegó que USIC no incurrió en gastos a nombre de esta en virtud de la expedición de la fianza, sino que fueron a causa de la Demanda contra Tercero que el Municipio, frívola y temerariamente, presentó contra la fiadora. Por otro lado, señaló que USIC se allanó al acuerdo transaccional entre esta y el Municipio, y que cualquier reclamación debió ser presentada en el pleito que originó tales gastos.

USIC se opuso a la solicitud de South Cost. Adujo que los gastos incurridos en el otro pleito le eran atribuibles a la apelada y que era obligación de esta última reembolsarlos. Arguyó que conforme el documento titulado *General Agreement of Indemnity* (por sus siglas, GAI), South Cost se obligó a responder por todos los gastos y honorarios de abogado en que incurriera al defenderse de cualquier procedimiento relacionado con las fianzas expedidas. Con relación al acuerdo transaccional, indicó que no se allanó al mismo y que, al no haber sido parte, no le era oponible.

El 14 de abril de 2016, el foro apelado dictó una Sentencia en la que declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por South Cost, desestimó el pleito en su totalidad y le impuso a USIC el pago de las costas, gastos y \$2,000.00 en honorarios de abogado por temeridad. El TPI concluyó que:

[e]sta citada cláusula del *General Agreement of Indemnity* de la fianza, es un contrato de adhesión y este tribunal la interpreta en el sentido de que el fiado debe reembolsar al fiador los honorarios de abogados y los gastos incurridos por el fiador, si la causa que

motivó los mismos es atribuible al fiado. La obligación de South Cost de reembolsarle a USIC las sumas de dinero que esta tuvo que pagar en gastos y honorarios de abogado por motivos (sic) de la demanda contra terceros que el Municipio presentó en su contra hubiese surgido si la causa que ocasionara el pago fuera atribuible a South Cost. En el caso de marras los gastos y honorarios de abogado en que incurrió USIC son atribuibles al Municipio. Cualquier reclamación sobre honorarios de abogados y gastos, la tenía que presentar USIC en la Demanda contra Tercero en su contra.

[...]

Este Tribunal dicta Sentencia Sumaria a favor de South Cost debido a que South Cost cumplió todas y cada una de la[s] cláusula[s] del contrato de construcción pactado con el Municipio, fue el Municipio el que incumplió el contrato de construcción y así lo alegó USIC en la Contestación a la Demanda Contra Terceros que presentó el Municipio y en todos los escritos que presentó posteriormente. Si USIC entendía que debía reclamar [los] gastos y honorarios de abogados invertidos en defenderse de la Demanda Contra Terceros que presentó el Municipio en su contra, debió de haberlos reclamado en ese mismo caso. La demanda contra terceros que presentó el Municipio en su contra era frívola y temeraria pero USIC no reclamó ni los gastos ni las costas ni honorarios de abogados en contra del Municipio [ni] reclamó gastos ni honorarios de abogado en contra de South Cost en el referido caso.

El 16 de mayo de 2016, el foro primario dictó una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la oportuna solicitud de reconsideración y de determinaciones de hecho adicionales presentada por USIC.

Inconforme, la parte apelante acude ante nos en recurso apelación, en el que señaló la comisión de los siguientes errores por el foro de primera instancia:

Erró el TPI al denegar la solicitud de determinaciones de hecho adicionales presentada por USIC, ya que las mismas están debidamente sustentadas por la evidencia incluida por las partes en sus respectivas mociones y dichas determinaciones son materiales a la moción de sentencia sumaria presentada por los demandados.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria a favor de los demandados, ya que interpretó las cláusulas del GAI liberalmente a favor de los demandados por este ser un contrato de adhesión, cuando dichas cláusulas eran claras y libres de ambigüedad y establecían fuera de duda alguna la responsabilidad de los demandados

de indemnizar a USIC por los gastos y honorarios de abogado incurridos como consecuencia de la fianza expedida por USIC.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria a favor de los demandados, ya que el GAI no contiene disposición alguna que requiera que, para que el fiador tenga derecho a ser indemnizado por los gastos incurridos como consecuencia de la expedición de [las] fianzas, la causa de los mismos tenía que ser atribuible al fiado.

Erró el TPI al imponer a USIC el pago de honorarios de abogado por temeridad a los demandados, ya que USIC no incurrió en temeridad alguna al presentar su demanda en el ejercicio de su derecho a indemnización.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Apelación

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 136 (2003). Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Id.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de

credibilidad de los testigos. *Ibíd.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra que:

hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

B. Obligaciones y contratos

El Código Civil no provee una definición de lo que son las obligaciones, sino que se limita a señalar en el Artículo 1041, 31

LPRA sec. 2991, que “toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. J. Lete del Río y J. Lete Achirica, *Derecho de Obligaciones*, Editorial Aranzadi, 2005, pág. 43. El tratadista Puig Brutau, por su parte, ha señalado que las obligaciones consisten en

un deber de prestación, entendiendo por prestación la conducta que ha de seguir el obligado para extinguir la obligación mediante el correspondiente acto de cumplimiento, que generalmente será susceptible de valoración patrimonial, con el fin de poder llegar, si fuese preciso, a la ejecución forzosa. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil: Derecho General de las Obligaciones*, Barcelona, Bosch, 1976, págs. 6-7.

Por otro lado, el Código Civil dispone que un “contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Para ello, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) que se establezca la causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. En ese sentido, desde el punto de vista del acreedor existe un derecho de crédito y desde la perspectiva del deudor existe una obligación. Artículo 1811 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5171.

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. En nuestro ordenamiento rige el principio de la libertad de contratación. *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007). Este principio recoge la autonomía contractual que gozan las partes, de modo, que “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. Artículo 1230 del Código Civil, 31

LPRA sec. 3451. Es por ello, que “la intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales”. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 35 (2010).

Debido a que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Por tanto, “los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y estos no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual, cuando dicho contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno”. *Oriental Financial v. Nieves, supra*, pág. 471. En cuanto a la buena fe, esta “obliga más allá de lo expresamente pactado, para abarcar todas las consecuencias que por naturaleza del contrato sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”. *BPPR v. Sucn. Talavera, supra*, pág. 696. Dicho principio persigue que “el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados”. *Ibíd.*

En el caso de los contratos de adhesión, el Tribunal Supremo ha dispuesto, citando a Vélez Torres, que son “aquellos contratos en cuya redacción no interviene una de las partes y en los que el desequilibrio de poder entre las partes impide un verdadero proceso previo de negociación”. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 711 (2008). Este tipo de contrato es característico de la contratación en masa. *Id.*, pág. 712. En estos no se da una deliberación previa, sino que el consumidor debe

“decidir entre aceptar en su totalidad el esquema unilateralmente estructurado por el predisponente, o retirarse del negocio”. *Ibíd.*

En cuanto a la intención de las partes contratantes, el Código Civil dispone que:

[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquéllas. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.

Si bien los contratos de adhesión son válidos en nuestro ordenamiento su interpretación, ante la falta de bilateralidad, “debe favorecer a la parte más débil económicamente y a la que poco o nada tuvo que ver con su redacción”. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176-177 (2011); *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc., supra*, págs. 711-712. No obstante, “el hecho de que un contrato sea de adhesión significa que tan sólo se analizará del modo más favorable a la parte más débil, pero no que se interpretará de modo irrazonable”. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, supra*, pág. 177. Es por ello, que durante el proceso de evaluación de estos contratos la función principal de los tribunales debe ir dirigida a evaluar la presencia de cláusulas ambiguas. *Ibíd.* Una vez “[d]espejada la apariencia de ambigüedad, el tribunal entonces procederá a evaluar la razonabilidad de los allí convenido”. *Id.*, pág. 177.

C. Determinaciones de hechos adicionales

La moción sobre determinaciones de hechos adicionales es un remedio post sentencia disponible a la parte adversamente afectada por una sentencia de un tribunal de primera instancia. *Aguayo Pomales v. R&G Mortg.*, 169 DPR 36, 46 (2006). Con relación a su presentación, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, dispone que:

[n]o será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una

apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que estas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia de conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, estas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

Nuestro ordenamiento exige que la moción sobre determinaciones de hechos adicionales sea suficiente de su faz y particularice las determinaciones deseadas. *Aguayo Pomaes v. R&G Mortg., supra*, pág. 48. Sobre este particular, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.2, establece que:

[l]a moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Véase, además, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 10 (2014).

El propósito de la citada regla es permitir: (1) que el tribunal quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias, y (2) que las partes y los tribunales apelativos estén informados de los fundamentos de la decisión del foro primario. *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*, pág. 10. Esto “va dirigido a la consecución de un ideal de justicia exento de errores”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003). No obstante, un tribunal no está obligado a formular las determinaciones de hecho adicionales solicitadas, si estima que las mismas son improcedentes. *Id.*, pág. 357. Por lo tanto, durante el proceso de revisión, debemos mantener presente que:

“la sentencia es el resultado de un proceso de reflexión y que las determinaciones que haga el juez, tanto de hecho como de derecho, reflejan, igualmente, el resultado de ese proceso”.

Aguayo Pomaes v. R&G Mortg., supra, pág. 52.

D. Honorarios de abogado por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad. A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). En otras palabras, los honorarios por temeridad se imponen como “penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

Cabe señalar, que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016). Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). De modo, que “[p]or ser la determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos

de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción”. *Andamios de PR v. Newport Bonding, supra*, pág. 546.

III.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración. Primeramente, discutiremos en conjunto el segundo y tercer señalamiento de error.

USIC planteó que el TPI incidió al dictar sentencia sumaria a favor de South Cost. Arguyó que, si bien era cierto que el GAI era un contrato de adhesión, las cláusulas del mismo eran claras y libres de ambigüedad, por lo que el contrato debía interpretarse según su texto. En ese sentido, indicó que el foro primario erró al concluir que South Cost no le respondía a USIC por los gastos y honorarios de abogados incurridos en el pleito en que fue traído como tercero demandado por el Municipio. Además, señaló que el contrato no contenía cláusula alguna que condicionara el reembolso de dichos gastos a que la causa de los mismos le fuera atribuible a South Cost. Planteó que el único requisito que exigía el contrato era que el gasto surgiera como consecuencia de la expedición de la fianza.

El Tribunal Supremo ha señalado que el propósito principal del mecanismo procesal de la sentencia sumaria es facilitar la solución justa, rápida y económica de los casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, razón por la cual resultaría innecesaria la celebración de una vista o del juicio en su fondo. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010). Procede dictar sentencia sumaria en casos en que el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia, y surja

claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 473; *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012).

En el dictamen apelado, el TPI determinó que no existían hechos en controversia que impidieran disponer sumariamente de la reclamación instada por USIC en contra de South Cost. No erró dicho foro al disponer de tal forma. Veamos.

La cláusula número 2 del GAI suscrito entre las partes, lee como sigue:

[t]he Indemnitors shall at all times indemnify and keep indemnified the Surety and hold and save it harmless from and against any and all liability, losses, costs, damages, attorneys and counsel fees, and disbursements, and expenses of whatever kind or nature which the Surety may sustain or incur by reason or in consequence of having executed or procured the execution of such bond or bonds, and any renewal, continuation, extension or successor thereof, and all other bonds heretofore or hereafter executed or procured for or at the request of the Principal, and which the Surety may sustain or incur in taking any steps it may deem necessary in making any investigation, in defending or prosecuting any actions, suits or other proceedings which may be brought under or in connection therewith, or in recovering or attempting to recover salvage or any unpaid bond premium, in obtaining or attempting to obtain release from liability, or in enforcing any of the covenants of this agreement; to pay over, reimburse and make good to the Surety, its successor or assigns, all money which the Surety or its representatives shall pay, or cause to be paid or become liable to pay, by reason of the execution of such bond or bonds, and any renewal, continuance, extension or successor hereof, and all other bonds heretofore or hereafter executed or procured for or at the request of the Principal, including interest per annum on all money paid or advanced by the Surety as well as expenses incurred, from the date of payment, at the highest legal rate chargeable to individuals or legal entities, as the case may be, in the Commonwealth of Puerto Rico as established by its Office of the Commissioner of Financial Institutions, and such payment to be made to the Surety as soon as it shall become liable therefore, whether the Surety shall have paid out such sum or any part thereof, or not.

Al interpretar dicha cláusula, el foro primario determinó que South Cost no se obligó a reembolsar a la apelante los gastos y honorarios de abogado incurridos por USIC en el pleito en que esta

última figuró como tercero demandado, toda vez que la causa que motivó los mismos no le era atribuible a la parte apelada.

Conforme resolvió el foro primario y admite la parte apelante, el GAI constituye un contrato de adhesión. A pesar de que su letra es clara al disponer que el fiado le responde a USIC por todos los gastos y honorarios de abogado incurridos para defenderse de cualquier reclamación bajo la fianza, la amplitud y ambigüedad de dicha cláusula nos lleva a interpretarla a favor de South Cost. Es irrazonable concluir que la obligación asumida por la parte apelada mediante el GAI implicara que esta le respondería a USIC por la presentación de una reclamación frívola y temeraria por parte del dueño de la obra. Ante la ambigüedad y generalidad de la cláusula en controversia, y siendo South Cost la parte más débil económicamente y que nada tuvo que ver en la redacción del contrato, debemos concluir que esta no le responde a la fiadora por los gastos incurridos en su defensa con relación a la Demanda contra Tercero presentada por el Municipio en su contra.

Por otro lado, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento se exige el cumplimiento de las obligaciones contractuales, según sus términos y consecuencias necesarias derivadas de la buena fe, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. En vista de ello, no podemos concluir que la Demanda contra Tercero instada por el Municipio en contra de USIC fuera una consecuencia, que por la naturaleza del contrato de fianza, sea conforme a la buena fe, más aún cuando ello no fue atribuible al fiado. Del expediente surge que USIC, al ser traído como tercero demandado al pleito instado por South Cost en contra del Municipio, conocía que la Demanda contra Tercero en su contra era frívola y temeraria, pues quien había incumplido el contrato de construcción fue el propio Municipio, no

la parte aquí apelada. En conclusión, no se cometieron los errores señalados.

En el primer señalamiento de error, USIC planteó que el TPI abusó de su discreción al denegar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por dicha parte. Señaló que los hechos adicionales solicitados eran incontrovertidos, materiales y pertinentes al caso y, que de haber sido considerados, derrotaban las alegaciones de South Cost. En esencia, sostuvo que los mismos establecían que no formó parte de la estipulación entre South Cost y el Municipio en el otro pleito, y que la apelada conocía sobre su obligación de indemnizarle por todos los gastos en que incurriera como consecuencia de la expedición de las fianzas.

Conforme el derecho aplicable, el dictamen de un foro primario con relación a si procede o no una solicitud de determinaciones de hecho adicionales, es uno de carácter discrecional. En el caso de epígrafe, el TPI procedió a denegar la oportuna solicitud de USIC a esos efectos. No se cometió el error señalado.

La parte apelante no logró demostrar cómo la ausencia de los hechos adicionales solicitados alteraría la determinación del foro primario. Es decir, la solicitud de la parte apelante era improcedente debido a que el TPI atendió cabalmente todas las controversias ante su consideración y este foro quedó informado de los fundamentos para tal determinación.

A la misma conclusión llegamos al evaluar el cuarto señalamiento de error. El mismo versa sobre la imposición de honorarios de abogado por temeridad a la parte apelante.

De un estudio del expediente surge que el TPI, en el ejercicio de su discreción, entendió que USIC promovió de forma frívola y temeraria el presente litigio. No erró el foro primario al

imponer a dicha parte el deber de satisfacer honorarios de abogado por temeridad. Según se desprende del dictamen del TPI, la parte apelante

[e]n todo momento ante el Tribunal Superior, Sala de Patillas, alegó que quien incumplió el contrato fue el Municipio y no South Cost. Además, USIC no reclamó honorarios de abogado en el referido caso ni a South Cost ni al Municipio. Después que la Sentencia dictada fue final y firme, presenta la acción reclamando honorarios de abogado y gastos incurridos en el otro caso.

No surge razón alguna por la cual debemos intervenir con la discreción del foro primario sobre este particular, por lo que confirmamos el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de abril de 2016.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones